



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 6 VIGO

AUTO: 00366/2020

-

C/LALIN N° 4, 2°  
Teléfono: 986817499-986817501, Fax: 986817503  
Correo electrónico: instancia6.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: JP  
Modelo: M70720

N.I.G.: 36057 42 1 2019 0010621

**S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0001172 /2019 m**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0001172 /2019

Sobre **OTRAS MATERIAS**

SOLICITANTE , DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a.

, MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ GUISANDE

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO: 00366/2020

### AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: MARIA DE LA LUZ ALVAREZ LAGARON.

En VIGO, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Único.-** Por D. \_\_\_\_\_, mediador concursal, se presentó escrito instando el concurso consecutivo respecto de D \_\_\_\_\_, tras intento de acuerdo extrajudicial de pagos, así como se acuerde la conclusión por insuficiencia de la masa y la exoneración del pasivo insatisfecha. Admitida a trámite la solicitud, se puso en conocimiento de la deudora y acreedores a fin de que se personasen y respecto de éstos para alegaciones sobre posible exoneración del pasivo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**Primero.-** El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que "no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles". Estando legitimado para la solicitud de declaración de concurso el mediador concursal cuando se trate del concurso consecutivo (arts. 3 y 242 LC). El art. 25 LC permite la declaración conjunta de concurso de aquellos deudores que sean cónyuges.

**Segundo.-** La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce como novedad la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, "el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros". Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales sólo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere al del crédito que garantizan (artículo 154). Y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, a los que el artículo 55 reconoce el derecho de ejecución separada, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en dicho precepto.

En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

**Tercero.-** Aplicado cuanto antecede al presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y se acredita suficientemente su situación de insolvencia de la deudora, a la vista del informe del mediador, debe declararse el concurso voluntario de D' . Pero asimismo debe acordarse la conclusión por insuficiencia de masa activa,



conforme a lo previsto en el artículo 176 bis. La concursada cuenta como único ingresos una pensión de incapacidad permanente absoluta por importe de 821,72 euros y como único patrimonio un vehículo valorado en 600 euros, carece de bienes inmuebles, depósitos bancarios o activos financieros. Están aquellos ingresos en absoluta desproporción con las deudas que sobre ella pesan por importe de 35.013,75 euros.

Resulta ilusorio que se pueda disponer de efectivo suficiente para satisfacer los créditos contra la masa que se vayan generando si se tramita el concurso. Por descontado, que no se sostiene la posibilidad de alcanzar un convenio con los acreedores en los términos previstos en la Ley Concursal. No son previsibles, tampoco, acciones rescisorias o de responsabilidad, que no se apuntan en la solicitud; ni tampoco hay datos que permitan estimar responsabilidades de tercero, ni resultaría efectiva una eventual declaración de culpabilidad del concurso a efectos de reintegración de la masa, al tratarse de personas físicas. El concurso, en definitiva, tan sólo comportaría dilación y más gastos; amén de resultar poco práctica a la vista de que no consta que exista un gran número de acreedores.

**Cuarto.-** Regula el art. 178 bis LC el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho que puede obtener el deudor persona natural una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

El apartado 3 establece que se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe, entendiéndose como tales los que cumplan determinados requisitos que concurren en el caso de autos, pues, el concurso no ha sido declarado culpable, la deudora carece de antecedentes penales, ha intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, no consta incumplimiento de obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42, haber obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, ni rechazado dentro de los cuatro años anteriores una oferta de empleo adecuada a su capacidad y han aceptado que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Se ha dado traslado a los acreedores para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la concesión del beneficio sin que se opusieran a la misma, por todo ello procede la concesión a la deudora, con carácter provisional, del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, que, tratándose de deudores previstos en el nº 5 del apartado 3º del art. 178 bis LC, tal beneficio se extenderá a los créditos ordinarios y subordinados pendientes a fecha de la presente resolución y



específicamente a los enumerados en los informes del mediador obrantes en autos.

Únicamente constan en autos los créditos ordinarios que mediante la presente se extinguen, no pudiendo los acreedores iniciar ningún tipo de acción frente a los deudores para el cobro de los mismos (art. 178.bis.5 LC). No constando deudas que no queden exoneradas con la presente resolución no procede aprobar plan de pagos.

Podrán los acreedores concursales solicitar la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los cinco años siguientes de darse las circunstancias previstas en el apartado 7º del art. 178 bis LC. Transcurrido dicho plazo sin que se haya revocado el beneficio podrán los deudores concursados solicitar el reconociendo con carácter definitivo de la exoneración del pasivo insatisfecho (art. 178.bis.8 LC).

#### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

**DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES**, a D  
, DNI , y la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA.**

**SE CONCEDE** a la deudora, D , con carácter provisional el **BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** con la extensión y efectos prevista en el fundamento cuarto de la presente resolución.

Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal. Y en la sección especial del Registro Público Concursal la exoneración del pasivo insatisfecho por un plazo de cinco años.

Expídase por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia mandamiento al Registro Civil del domicilio de la concursada (Vigo), al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que se proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión.

Notifíquese esta resolución al solicitante y a las partes personadas.